

Tribunal del Trabajo N°1 del Departamento Judicial de Quilmes [07-FEBRERO-2007] Várices

**DETRICH, Fernando Enrique C/ QUIL S.A. S/
ENFERMEDAD, ETC**

**Tribunal del Trabajo N°1 del Departamento Judicial de Quilmes
[07-FEBRERO-2007] Várices**

En la ciudad de Quilmes, a los siete días del mes de febrero de dos mil siete, se reúnen en la Sala de Acuerdos los Señores Jueces que integran el Tribunal del Trabajo N°1 de ésta ciudad, DOCTORES MAXIMO ALBERTO CAMPANARI y MARTA ADELINA RUSSO, con la presidencia del DOCTOR VICTOR EDUARDO SCHENFELD, a efectos de dictar VEREDICTO en la causa N° 25.465, ca ratulada DETRICH, Fernando Enrique C/ QUIL S.A. S/ ENFERMEDAD, ETC .-

Practicada la designación que determina el artículo 44 de la Ley 11.653 resultó el siguiente orden de votación: SCHENFELD - CAMPANARI - RUSSO.-

El Tribunal resolvió plantear y votar la siguiente cuestión:

CUESTION UNICA : Se ha probado? 1- Qué el actor haya trabajado en relación de dependencia para el demandado?; caso afirmativo, cual fue su fecha de ingreso, tareas, lugar, horario de trabajo y demás circunstancias expuestas en la demanda?. 2- Qué las partes hayan remitido y recibido los despachos telegráficos que se mencionan en la demanda?; de qué manera y por qué causas se produjo el distracto entre las partes?; que los hechos invocados para producirlo hayan existido?. 3- Qué se encuentre afectado por la dolencia que denuncia? “Qué la misma le ocasione algún grado de incapacidad laboral y, en caso afirmativo, índole, grado y fecha en que tomó conocimiento de la misma? 4- Qué exista nexo causal entre la dolencia y las tareas realizadas? “Que el riesgo por accidente de trabajo del actor se hallaba cubierto por seguro emitido por Federación Patronal Cooperativa de Seguros Ltda.? 5-Cuál fue la mejor remuneración mensual, normal y habitual percibida por el actor durante su último año de trabajo para la demandada?; cual fue la remuneración diaria promedio del actor durante el año anterior a la toma de conocimiento? que se haya abonado al actor alguno de los rubros reclamados en la demanda?; que se le hayan entregado al actor los certificados de trabajo y de servicios, remuneraciones y aportes previsionales?. A LA CUESTION PLANTEADA EL SEÑOR JUEZ DOCTOR SCHENFELD, DIJO : PUNTO PRIMERO : Con la demanda de fojas 10/15, contestación de

demanda de la demandada Quil S.A. de fojas 30/32, contestación de la citación en garantía de fojas 56/57, testimonial oída en la audiencia de la Vista de la Causa de fojas 267, pericia contable de fojas 102, 114 y 116, tengo por acreditado: 1) Que el actor Fernando Enrique Detrich ingresó a trabajar para la demandada Quil S.A. el 17/06/91 (de manda, responde de fojas 30/32, pericial contable y testimonial oída). 2) Que desempeñó tareas, bajo relación de dependencia de la mencionada demandada, como vendedor de tarjetas, siendo aplicable a sus actividades la C.C.T. 130/75 (demanda, C.C.T. 130/75, reconocimiento en el responde a fojas 31 y testimonial oída). 3) Que percibía su remuneración en forma mensual (demanda, pericia contable a fojas 163 y testimonial oída). 4) Que trabajaba en las calles de la ciudad de Quilmes, de pie -salvo un corto período de 2 o 3 meses sobre el final de su relación en que se lo proveyó de asiento (demanda, testimonial oída en la Vista de la Causa).-PUNTO SEGUNDO : Que con los informes de Correo Argentino de fojas 91 y 99 tengo por probado la recepción de los despachos telegráficos que se transcriben en la demanda y se documentan con los instrumentos de fojas 5/7 (de la documental acompañada por la actora) fojas 23, 25 y 26 (adjuntas al responde) que se indican en el orden secuencial en que fueron emitidos y recibidos. De tal manera, considero acreditado que: 1) la demandada remitió el despacho de fecha 19/11/1994, que se glosa a fojas 5, que decía: ANTE LA FALTA DE RESPETO INSULTOS Y AGRESIONES FISICAS A UN SUPERIOR JERARQUICO SR. SUPERVISOR DARIO OSORIO SIN MOTIVO ALGUNO EN EL INTERIOR DE NUESTRA EMPRESA Y EN HORARIO DE TRABAJO EL DIA 18/11/94 A LAS 7.45 HORAS ANTE LA PRESENCIA DE PERSONAL SUPERIOR SR. JOSE PANOSI CONFORME SUS ANTECEDENTES DISCIPLINARIOS NOS CONSIDERAMOS INJURIADOS Y AGRAVIADOS POR LO QUE CONSIDERAMOS EXTINGUIDO EL VINCULO LABORAL POR SU CULPA ART 242 L.C.T. HABERES Y CERTIFICADOS DE TRABAJO ART. 80 L.C.T. A SU DISPOSICION . Dicho despacho fue recibido por el actor 2) contestando el 21/11/1994 por C.D. de fojas 6 y 25, que decía: RECHAZO VUESTRO DESPACHO 114 POR TEMERARIO, FALSO Y MALICIOSO. NIEGO TERMINANTEMENTE HABER INSULTADO AL SR. DARIO OSORIO. NIEGO ENFATICAMENTE HABER AGREDIDO FISICAMENTE AL MISMO.- NIEGO TENER ANTECEDENTES DE ESTE TIPO DEJANDO CONSTANCIA QUE EN EL MOMENTO DE TENER UNA CHARLA NORMAL POR RAZONES DE TRABAJO CON DICHO SEÑOR EXISTIESE TESTIGO ALGUNO.- POR TODO LO QUE ANTECEDE SOLICITO DEJE SIN EFECTO DISTRACTO CASO CONTRARIO DE CONSIDERARE GRAVEMENTE INJURIADO Y DESPEDIDO SU CULPA. RESERVO AMPLIOS DERECHOS.- FERNANDO ENRIQUE DETRICH . Esta C.D. recibida por la demandada originó como respuesta, 3) esta remitió el despacho de fojas 7 y 26, con fecha 24/11/1994, que expresaba: RECHAZAMOS VUESTRA C. D. Nro. 668645 RECIBIDA EL 22/11/94 POR IMPROCEDENTE MALICIOSA Y EXTEMPORANEA RATIFICAMOS NUESTRO COLACIONADO 1144 del 18/11/94 EN TODOS SUS TERMINOS Y EXPRESAMENTE RATIFICAMOS JUSTA CAUSA DE DESPEDIDO HABERES Y CERTIFICADOS DE TRABAJO ART. 80 LCT A SU DISPOSICION CORTAMOS CIRCUITO TELEGRAFICO.- QUIL SA . Que la demandada no probó la injuria invocada, ni el incidente en el

que se fundo para producir el despido.-PUNTO TERCERO : Que según resulta de la pericia médica de fojas 141/142 el actor padece de VARICES EN M. I. TIPO II CON INCIPIENTES COMPLICACIONES. . Que dicha afección le provoca UNA INCAPACIDAD PARCIAL Y PERMANENTE DEL 20% (VEINTE POR CIENTO) DE LA T.O. PARA LAS TAREAS QUE HABITUALMENTE REALIZABA. . Con CAUSALIDAD LABORAL ERICTA DEL 10 % (DIEZ POR CIENTO) DE LA T.O. . (Pericia, fojas 141 vuelta y 142). Que considero tanto en su faz diagnóstica, como en lo referente al porcentaje de incapacidad estimado, ajustada a derecho el informe de la perito médica interviniente. Respecto de la toma de conocimiento el único documento existente en la causa revelador de dicha toma de conocimiento es la carta poder de fojas 2 -fecha el 10 marzo de 1995- por lo que tomo dicha fecha como la de toma de conocimiento por parte del actor de su afección y del carácter de definitivo de la dolencia.- PUNTO CUARTO : La aludida pericia médica y las declaraciones testimoniales prestadas en la vista de causa me llevan a la conclusión que medio entre la dolencia referida y las tareas prestadas relación de causalidad por el porcentaje fijado por la perito médica del 10% de la T.O.. Que el riesgo por infortunios de trabajo del actor no se hallaba cubierto por la póliza emitida por Federación Patronal Cooperativa de Seguros Ltda., según surge de la cláusula III de las condiciones particulares, por la que se excluyen determinadas enfermedades, entre ellas las varicosis (ver fojas 52 de la póliza).- PUNTO QUINTO : Que considero probado que la mejor remuneración mensual, normal y habitual del actor -sin S.A.C.- fue de \$ 490,77, conforme resulta del informe pericial a fojas 116. Que el salario diario promedio del actor era de \$ 19,95. Que no resulta de autos que se le hubiere abonado alguno de los rubros reclamados al accionante. Así lo voto. A la cuestión planteada, los Dres. Campanari y Russo, por las mismas consideraciones, votaron en igual sentido. Con lo que terminó el Acuerdo firmando los Señores Jueces por ante mí que doy fe. VICTOR EDUARDO SCHENFELD JUEZ MAXIMO ALBERTO CAMPANARI MARTA ADELINA RUSSO JUEZ ANTE MI: ANDREA M. ZACARIAS SECRETARIA En la ciudad de Quilmes a los siete días del mes de febrero de dos mil siete, se reúnen en la Sala de Audiencias los Señores Jueces que integran el Tribunal del Trabajo Nº1 de Quilmes, Doctores MARTA ADELINA RUSSO, MAXIMO ALBERTO CAMPANARI y VICTOR EDUARDO SCHENFELD, a efectos de dictar SENTENCIA en la causa Nº 25.465, caratulada DETRICH, Fernando Enrique C/ QUIL S.A. S/ ENFERMEDAD, ETC. , en la que actúan como letrados el Dr. Marcelo Osvaldo Ciarla, como apoderado del actor y como letrado patrocinante de la Sra, Mirta Emilse Baez quien se presenta por derecho propio y en nombre y representación de sus hijos, y los Dres. Rosana C. Astori, Martín Hugo Carcavallo, Víctor Manuel Bedoya y Daniel Marcelo Pasantino, como apoderados los tres primeros y patrocinante, el último, de la demandada y los Dres. Carlos Alfredo Featherston y Horacio Vicente Aiello, como apoderados de la citada en garantía.-El Tribunal decidió plantear y resolver las siguientes cuestiones, para ser votadas en el mismo orden establecido para el Veredicto que antecede: PRIMERA CUESTION : Es procedente la demanda? SEGUNDA CUESTION : Qué pronunciamiento corresponde dictar? A LA PRIMERA CUESTION PLANTEADA EL SEÑOR JUEZ DR. SCHENFELD, DIJO : I.-

ANTECEDENTES : a) El señor Fernando Enrique Detrich, por intermedio de su letrado apoderado Dr. Marcelo Osvaldo Ciarla, promueve demanda (fojas 10/15) por enfermedad profesional y despido contra Quil S.A.. Afirma que trabajó en relación de dependencia para la accionada. Que ingresó el 17/06/1991 para la empresa demandada. Realizando tareas de ventas de tarjetas de estacionamiento, en la vía pública y fue despedido el 19-11-1994. La real remuneración percibida -sin S.A.C. incluido- ascendió a \$ 460,60 mensuales. Que se encontraba comprendido en el marco normativo de la C.C.T. 130/75 para empleados de comercio. Que con fecha 19/11/1994, recibió un telegrama de la demandada disponiendo su despido por supuestas agresiones verbales y de hecho. Despacho que fue rechazado el 21/11/1994 por temerario, falso y malicioso... Dicho intercambio fue transcripto en el Veredicto (Punto Segundo). El actor practica liquidación de los rubros que reclama; presta el juramento del artículo 39 de la ley 11.653 (fojas 16); ofrece pruebas; funda en derecho; y solicita el progreso de la demanda, con más sus intereses y costas.-b) A fojas 30/37 se presenta la Dra. Rosana C. Astori, en representación de Quil S.A., quien contesta la demanda y cita en garantía a Federación Patronal Cooperativa de Seguros Ltda. Negando los hechos articulados en la demanda y ratificando que el despido producido se encontraba justificado por causa de injuria grave. Niega pormenorizadamente los hechos articulados en la demanda. Entre ellos que padezca la dolencia denunciada, y que la misma le produzca incapacidad y que esta se relacione con las tareas prestadas para la demandada. Pide el rechazo de la demanda, con costas.-c) A fojas 56/57 se presenta el Dr. Carlos Alfredo Featherston quien contesta la citación en garantía en representación de Federación Patronal Cooperativa de Seguros Ltda. Opone la excepción de falta de legitimación pasiva, por no cubrir el seguro la afección o enfermedad reclamada. Ofrece prueba y pide el rechazo de la demanda, con costas.-d) A fojas 39 y 59 la actora contesta el traslado conferido de los respondes y ratifica hechos, derecho y prueba ofrecida en la demanda.-e) A fojas 74 se dicta el auto de prueba, agregándose luego las producidas por las partes hasta la audiencia de vista de causa. A fojas 91 y 99 se agregan informe de Correo Argentino, a fojas 102, 114 y 116 el perito contador presenta su informe pericial, a fojas 170/223 se agrega informe de AFIP, a fojas 229/244 se glosa informe de AFIP, a fojas 141/142 se agrega la pericia médica. A fojas 173 se denuncia el fallecimiento del actor. A fojas 237 se acompaña copia certificada de la declaratoria de herederos.-f) A fojas 267 tiene lugar la audiencia de Vista de la Causa en la que comparece la señora Mirta Emilse Baez en nombre propio y en nombre y representación de sus hijos menores de edad Ignacio Martín Detrich y Daiana Belén Detrich, su letrado patrocinante Dr. Marcelo Osvaldo Ciarla, el presidente de la demandada Quil S.A., junto a su letrado patrocinante, Dr. Daniel Marcelo Pasantino, declaran los testigos Miguel Ángel Turolla y Ramón Santiago Sánchez, ambas partes desisten de toda su prueba pendiente y del derecho de alegar y solicitan se pasen los autos al acuerdo. Que el Tribunal hace lugar a todo lo pedido y se pasan los autos al Acuerdo del Tribunal, dictándose el Veredicto que antecede, el cual doy aquí por íntegramente reproducido.-II.- PRONUNCIAMIENTO

: A) Excepción de falta de legitimación pasiva: Según resulta del veredicto (Punto Cuarto) el actor no se encontraba cubierto por la póliza, ya que las varicosis -entre otras afecciones- se hallaban excluidas de la cobertura de la póliza emitida por Federación Patronal Cooperativa de Seguros Ltda. (fojas 52). Resulta así procedente la aludida excepción, debiendo -en consecuencia- rechazarse la demanda por enfermedad respecto de la misma.- B) Relación laboral: Tal como surge del Veredicto, el actor mantuvo una relación laboral con la demandada Quil S.A., con las modalidades descriptas en el punto primero del mismo.C) Despido del actor: La demandada invocó que el despido se produjo con causa consistente en injuria grave al agredir de palabra y de hecho a un supervisor. Conforme el art. 375 del C.P.C.C., corría a cargo de la demandada la prueba de tal hecho. No lo pudo probar. En consecuencia el despido producido se torna ilegítimo. Dando lugar a las indemnizaciones correspondientes al despido sin causa (art.245 L.C.T.) III.- RECLAMOS EFECTUADOS EN LA DEMANDA :Siendo ello el presupuesto básico en que se asienta la acción promovida, pasaré ahora al tratamiento individual de cada una de las pretensiones de la parte actora, y a los montos por lo que proceden, teniendo en cuenta que la mejor remuneración mensual, normal y habitual -sin SAC- (\$ 490,77) no es superior al tope del Convenio aplicable:1) Indemnización por preaviso : Habiéndose acreditado la vigencia de la relación de trabajo y que el despido producido por la demandada fue contrario a derecho se hace procedente este rubro. Corresponden -según antigüedad- un mes de preaviso (\$ 490,77 + S.A.C. x 1): \$ 531,77.2) Indemnización por despido (art. 245 L.C.T.): Procede de este rubro atento no haberse probado la causal invocada por la demandada. Corresponde calcular la indemnización teniendo en cuenta el tope del art. 245 y el promedio que resulta de la C.C.T. 130/75, para la fecha del despido era de \$ 1.368,96. Debemos calcular la indemnización correspondiente multiplicando por 4 los haberes del actor (\$ 490,77 + SAC x 4): \$ 2.126,67.3) Días de noviembre e integración mes de despido (art. 233 L.C.T.) c/SAC : También es procedente este rubro y teniendo en cuenta que el despacho de despido (fojas 5) remitido el 19/11/1994, corresponde computar íntegro el mes de noviembre, pues deben computarse - por aplicación del art. 233 L.C.T.- los días que faltan hasta el primer día del mes siguiente: \$ 531,77.4) Vacaciones proporcionales año 1994 : Corresponde, computar once meses. O sea $531,77/25 \times 14/12 \times 11$ ($21,27 \times 12,8333$): \$ 272,97.-5) Indemnización por enfermedad : Resultando que -conforme la ley 24.028- se reúnen los requisitos legales debemos calcular la indemnización según la fórmula pertinente ($\$ 19,95 \times 1000 \times 10 / 100 \times$ Coeficiente de edad -2,097): \$ 4.183,51.- Asimismo debe la demandada abonar el 1,5% del monto que se liquide por este rubro, en virtud de lo normado por el Dec. 8064/57.Total rubros anteriores: \$ 7.646,69.- En síntesis: El total asciende a la suma de (\$ 7.646,69) PESOS SIETE MIL SEISCIENTOS CUA RENTA Y SEIS CON SESENTA Y NUEVE CENTAVOS.-En suma, el monto total por el que propongo hacer lugar a la demanda, es de \$. 7.646,69.IV.- INTERESES : Atento el criterio del Tribunal que integro, y por los fundamentos vertidos en los autos GUTIERREZ ANIBAL DANIEL C/ AACHEN S.A. S/ ENFERMEDAD ACCIDENTE , Expte Nro.

20.838, con las correcciones efectuadas a partir de la sentencia dictada en los autos BUJAK, W. C/ RIGOLLEAU S.A. S/ EN FERMEDAD , Causa Nro. 23.738, considero adecuado la aplicación de la tasa del 12 % de interés anual desde la exigibilidad de los créditos: despido (19/11/1994); enfermedad (10/03/1995) reclamados por el actor hasta el 31/12/2001, del 24 % anual desde el 01/01/2002 hasta el 31/07/2002 y la tasa activa que utiliza el Banco de la Provincia de Buenos Aires para sus operaciones de descuentos desde el 01/08/2002 hasta la fecha del efectivo pago (art. 622 Cód. civil; art. 10 Dec. 941/81).-V.- LEYES 23.928 Y 25.561 : Planteada la inconstitucionalidad de dichas leyes por la parte actora a fojas 203/204, considero improcedente dicho planteo y propicio el rechazo del mismo, por entender que con los intereses fijados en el punto se mantiene el valor del capital de la sentencia de autos.-VI.- COSTAS : Propongo que se apliquen a la demandada vencida, incluyéndose las costas por el rechazo de la demanda respecto del tercero traído a juicio por la demandada (artículos 19 y 20 de la ley 11.653.-).-Así lo voto.-A la misma cuestión los señores Jueces Dres. Campanari y Russo, por idénticos fundamentos, adhiere la voto del Dr. Schenfeld.A LA SEGUNDA CUESTION PLANTEADA EL SEÑOR JUEZ DR. SCHENFELD, DIJO : Atento la forma en que ha sido resuelta la cuestión que antecede, por mayoría, corresponde:1.- Rechazar la citación en garantía de la aseguradora Federación Patronal Cooperativa de Seguros Ltda. por no haberse acreditado los extremos necesarios para hacerla procedente (art. 499 Cód. Civil y 375 C.P.C.C.). 2.- Hacer lugar a la demanda promovida por FERNANDO ENRIQUE DETRICH contra QUIL S.A., condenándose a este último a pagar a MIRTA EMILSE BAEZ, quien actúa por sí y por sus hijos menores herederos del actor (fojas 237/238) dentro del plazo de diez días de notificada la presente y mediante depósito en el Banco de la Provincia de Buenos Aires, sucursal Quilmes centro, en cuenta a nombre de estos autos y a la orden del Tribunal, la suma de PESOS SIETE MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y SEIS CON SESENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$ 7.646,69) por los conceptos y rubros indicados en el Capítulo III (RECLAMOS EFECTUADOS EN LA DEMANDA) de la Primera Cuestión (artículos 126, 128, 121, 122, 123, 150, 156, 231, 232, 233, 245 y concordantes L.C.T. y ley 24.028). 3.- Las sumas de condena deben generar intereses desde la fecha de su exigibilidad: despido desde el 19/11/1994; y enfermedad desde el 10/03/1995 hasta el 31/12/2001 a la tasa del 12 % anual, del 24% anual desde el 01/01/2002 hasta el 31/07/2002 y a la tasa activa que utiliza el Banco de la Provincia de Buenos Aires para sus operaciones de descuentos desde el 01/08/2002 hasta la fecha del efectivo pago (Art. 622 Cód. Civil, art. 10 Dec. 941/91). 4.- Condenar también a la demandada a pagar el 1,5% de las sumas que se liquiden por el rubro indemnización por enfermedad, en virtud de lo normado por el Dec.8064/57. 5.- Rechazar el planteo de inconstitucionalidad de las leyes 23.928 y 25.561, efectuado por la actora.- 6.- Se imponen las costas a la demandada vencida, incluyéndose las derivadas de la citación en garantía de la aseguradora (arts. 19 y 20 ley 11.653).-ASÍ LO VOTO.-A la cuestión planteada, los Dres. Russo y Campanari adhieren al voto de que antecede por compartir sus fundamentos.-

VICTOR EDUARDO SCHENFELD JUEZ MAXIMO ALBERTO CAMPANARI
MARTA ADELINA RUSSO JUEZ JUEZ ANTE MI: ANDREA M. ZACARIAS
SECRETARIA -----SENTENCIA-----
///mes, 7 de febrero de 2007.-AUTOS Y VISTOS; CONSIDERANDO; Lo
deci dido en el Acuerdo que antecede y los fundamentos que lo
sustentan, el Tribunal RESUELVE :1.- Rechazar la citación en garantía
de la aseguradora Federación Patronal Cooperativa de Seguros Ltda.
por no haberse acreditado los extremos necesarios para hacerla
procedente (art. 499 Cód. Ci vil y 375 C.P.C.C.). 2.- Hacer lugar a la
demanda pro movida por FERNANDO ENRIQUE DETRICH contra QUIL
S.A., condenándose a este último a pagar a MIRTA EMILSE BA EZ,
quien actúa por si y por sus hijos menores herede ros del actor (fojas
237/238) dentro del plazo de diez días de notificada la presente y
mediante depósito en el Banco de la Provincia de Buenos Aires,
sucursal Quilmes centro, en cuenta a nombre de estos autos y a la
orden del Tribunal, la suma de PESOS SIETE MIL SEISCIENTOS
CUARENTA Y SEIS CON SESENTA Y NUEVE CENTA VOS (\$ 7.646,69)
por los conceptos y rubros indicados en el Capítulo III (RECLAMOS
EFECTUADOS EN LA DEMANDA) de la Primera Cuestión (artículos 126,
128, 121, 122, 123, 150, 156, 231, 232, 233, 245 y concordantes
L.C.T. y ley 24.028). 3.- Las sumas de condena deven garán intereses
desde la fecha de su exigibilidad: despido desde el 19/11/1994; y
enfermedad desde el 10/03/1995 hasta el 31/12/2001 a la tasa del 12
% anual, del 24% anual desde el 01/01/2002 hasta el 31/07/2002 y a
la tasa activa que utiliza el Banco de la Provincia de Buenos Aires para
sus operaciones de descuentos desde el 01/08/2002 hasta la fecha del
efectivo pago (Art. 622 Cód. Civil, art. 10 Dec. 941/91). 4.- Condenar
también a la demandada a pagar el 1,5% de las sumas que se liquiden
por el rubro in demnización por enfermedad, en virtud de lo normado
por el Dec.8064/57. 5.- Rechazar el planteo de inconstitucionalidad de
las leyes 23.928 y 25.561, efectuado por la actora.- 6.- Se imponen
las costas a la demandada vencida, inclu yéndose las derivadas de la
citación en garantía de la aseguradora (arts. 19 y 20 ley 11.653).- La
regulación de los honorarios de los profesionales intervinientes se
efectuará una vez practicada la liquidación por Secretaría (art. 51 ley
8.904).Re gístrese. Notifíquese.-VICTOR EDUARDO SCHENFELD JUEZ
MAXIMO ALBERTO CAMPANARI MARTA ADELINA RUSSO JUEZ JUEZ
ANTE MI: ANDREA M. ZACARIAS SECRETARIA

Fuente: *Newsletter* del Colegio Abogados de Quilmes.